

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la librería de Cuesta frente á las gradas de S. Felipe, y en la redacción plazuela de Santa María, núm. 2 cuarto principal, á 6 rs. al mes.



En las provincias se admiten suscripciones en las mismas casas y librerías del Correo á 10 rs. al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos podrán remitirse franqueados á la casa de la redacción.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

ARTICULO DE OFICIO.

Continúa el reglamento de la real caja de amortización.

CAPÍTULO II.

Garantías de la deuda y consignación de la real caja de amortización.

Art. 13. Según lo dispuesto en real decreto de 31 de diciembre de 1829 el importe del presupuesto, ó sea la consignación de la real caja de amortización, se halla comprendido en el presupuesto general de gastos de la monarquía, inmediatamente después del presupuesto de la real casa.

Art. 14. La dirección general de la real caja de amortización formará, y presentará en fin de cada año, el presupuesto para el siguiente, comprendiendo en él todas las obligaciones del establecimiento, tanto del interior como del extranjero, autorizadas por reales decretos y órdenes comunicadas por el conducto correspondiente.

Art. 15. La real caja de amortización recibirá el importe de su consignación ó presupuesto del mismo modo y con iguales formalidades que se perciben los demás presupuestos comprendidos en el general de gastos de la monarquía.

Art. 16. Los capitales de la deuda inscrita son inviolables: sus propietarios los disfrutarán con entera libertad, sin que puedan ser secuestrados por ningún respecto; y solo se atenderá la reclamación que se hiciere contra esta clase de propiedad por algún juez ó tribunal en el único caso de delito de lesa majestad.

Art. 17. Los extranjeros que posean títulos de la deuda inscrita gozarán del privilegio contenido en el artículo anterior, y cobrarán siempre sus réditos con puntualidad, aun en el caso de guerra con la nación á que perteneciere el acreedor.

Art. 18. Conforme á la real declaración de 18 de marzo de 1830 los intereses de la deuda del estado no serán gravados ahora ni en lo sucesivo con contribuciones, arbitrios, ni derechos de ninguna especie.

Art. 19. Los acreedores del estado pueden vender, ceder, legar ó transmitir sus créditos á cualquiera otra persona, y aun darlos en fianza ó hipoteca, con tal de que los créditos sean de libre disposición, y se observen con respecto á las rentas transferibles las reglas prescritas en este reglamento, y en la ley de la bolsa de comercio en su de setiembre de 1831.

Art. 20. Según lo prevenido en real decreto de 18 de marzo de 1830 la responsabilidad del endoso en los documentos de la deuda del estado, que aun conserva esta cualidad, estará limitada al término de dos años.

Art. 21. Si algun capitalista ó interesado en los efectos de la deuda consolidada al portador, sea nacional ó extranjero, solicitase que se le admitan en la real caja de amortización, en calidad de depósito, los títulos de su pertenencia para evitar el riesgo de un extravío, y facilitar su circulación dentro ó fuera del reino, se efectuará dicho depósito sin gasto ó gravamen de ninguna especie, siempre que el importe de las inscripciones llegue á 5000 rs. va. de capital. La dirección de la real caja expedirá á favor del interesado un certificado transmisible y expresivo de la clase y valor de los capitales depositados: pagará sus intereses á los respectivos vencimientos, y entregará al último tenedor del certificado el capital que representa en el momento que le sea reclamado.

Art. 22. Cuando un acreedor del estado muriese abintestato sus créditos pasarán á los herederos, como los demás bienes, conforme al orden establecido para las sucesiones en las leyes del país á que hubiere pertenecido el acreedor.

Del gran libro.

Art. 23. El gran libro de la deuda consolidada del estado se compone de los diferentes registros en que se inscriben los capitales, por los cuales se paga una renta ó interes, sea el que quiera.

Art. 24. En los registros correspondientes á la deuda interior transferible se comprenderán así los capitales como los nombres, apellidos, calidad y residencia de los propietarios de estas mismas rentas, las cuales se anotarán una por una, según el orden de su numeracion, en la respectiva cuenta abierta á cada interesado.

Art. 25. La deuda interior no negociable, ó de forzosa imposición, se inscribirá en un solo registro por el orden de su numeracion correlativa, y con la debida expresion de la pertenencia.

Art. 26. La deuda interior al portador se inscribirá tambien en relaciones de numeracion correlativa, aunque con la debida distincion de clases, capitales é intereses.

Art. 27. Serán inscritos de la misma manera los documentos interinos, ó residuos de capitales consolidados; pero con la expresion del acreedor á quien correspondieren.

Art. 28. Para la deuda exterior ó extranjera habrá tantos registros cuantas fueren las distintas clases que la componen, y en todos ellos se hará la conveniente distincion de las series, clases, numeracion y valor de las rentas.

Art. 29. En el libro mayor de cuentas constará con toda distincion el origen de los capitales de la deuda interior y de la extranjera inscritos en el gran libro.

Art. 30. En las columnas de débitos de los registros correspondientes á las rentas al portador se anotará según vaya ocurriendo la cancelacion ó amortizacion de cada una de estas inscripciones.

Art. 31. La oficina del gran libro llevará tambien los registros necesarios para anotar la deuda corriente ó no consolidada, y la deuda sin interes, con la subdivision y debida distincion de clases y procedencias, y con los claros indispensables para anotar su estincion, sea por conversion á la deuda consolidada, por amortizacion ó por cualquier otro concepto.

Art. 32. Los registros que componen el gran libro, y los libros auxiliares del mismo, se formarán en lo sucesivo de papel hecho al intento, con marcas difíciles de imitar, y con sellos y señales que hagan dificultosa la suplantacion.

(Se continuará.)

MADRID 23 DE OCTUBRE.

La REINA nuestra Señora doña ISABEL II, y S. M. la REINA GOBERNADORA, siguen sin novedad en su importante salud. Del mismo beneficio disfrutaban SS. AA. RR. los Serénos. Sres. Infantes.

Siendo incompatible el desempeño de la secretaria de estado y del Fomento general del reino con la del consejo de gobierno, á que se halla destinado el conde de Osalia por el testamento del Rey, mi augusto esposo (Q. E. E. G.), he venido en nombrar para dicha secretaria del Fomento al consejero honorario de hacienda D. Francisco Javier de Burgos, en atencion á sus especiales conocimientos en las materias económicas; y le encargo que se dedique antes de todo á plantear y proponerme, con acuerdo del consejo de ministros, la division civil del territorio, como base de la administracion interior, y medio para obtener los beneficios que medito hacer á los pueblos. Tendreislo entendido, y lo comunicareis para su cumplimiento.—Está rubricado de la real mano.—Palacio 21 de octubre de 1833.—Al primer secretario de Estado, presidente del consejo de ministros.

Persuadida intimamente de que ningun estado puede hoy prosperar sin industria; que esta no florece euando no cuenta con libertad de trabas y consumos; que si las naciones que han hecho grandes progresos en las artes tienen que esponder los sobreabundantes productos de su fabricacion en todos los mercados del mundo, la industria española debe empezar por surtir los mercados interiores del reino; que esto no puede lograrse habiendo fábricas privilegiadas, que tal vez no bastan á las necesidades del consumo, y tal le dificultan ó circunscriben por la escasez ó por la carestía de sus productos mismos; que este mal se ha experimentado, particularmente con respecto al surtido de cristales en Madrid y en sus inmediaciones, donde en favor de la manufactura de S. Ildefonso, perteneciente al patrimonio real, estuvo prohibida hasta ahora la fabricacion y la introduccion de este artículo, sin beneficio de la fábrica misma, que no ha prosperado, y con perjuicio de los habitantes, á quienes el privilegio otorgado á la fábrica real ha privado del surtido y de las ventajas de la haratura; queriendo Yo dar una muestra del favor que me propongo ir dispensando á la industria nacional, y un ejemplo del desinteres con que deben contribuir todos á estimular sus rápidos progresos, he venido en mandar, á nombre de mi muy cara y amada hija la Reina doña Isabel II, que desde la publicacion de este decreto sea tan libre en Madrid y sus inmediaciones la fabricacion y la introduccion del cristal como en las demas provincias del reino, con sujecion á las reglas establecidas para la introduccion en los aranceles generales. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á mi secretario del despacho de Hacienda, á mi mayordomo mayor y demas á quienes corresponda.—Está rubricado de la real mano.—Palacio 21 de octubre de 1833.—A D. Francisco Javier de Burgos.

A las doce del día 21 tuvo el Excmo. Sr. conde de Rayneval el honor de poner en las reales manos de S. M. la Reina Rejenta y Gobernadora una carta, en que S. M. el rey de los franceses contesta á la de participacion del fallecimiento del Sr. D. Fernando VII (Q. E. G. E.), manifestando á S. M. de la manera mas afectuosa sus sentimientos de pesar por tan deplorable suceso, felicitándola por el fausto advenimiento de su escelsa hija al trono de España, y espresando los mas ardientes votos por la union y buena armonía de ambas potencias, y por la prosperidad del reinado de S. M. doña Isabel II.

En seguida entregó el Sr. conde á S. M., y fueron admitidas sus credenciales como embajador del rey de los franceses cerca de la Reina Rejenta y Gobernadora, en representacion de su augusta hija la Reina doña Isabel, en cuya presencia se verificó la audiencia.

Ya en 12 del actual habia presentado el conde de Colombi al señor duque de Broglie, ministro de Negocios estranjeros de S. M. el rey de los franceses, sus nuevas credenciales en calidad de encargado de negocios de España cerca del gobierno frances, con cuyo motivo fue invitado á transmitir á la Reina gobernadora las mismas amistosas seguridades y las mismas ofertas que ha hecho á S. M. el señor conde de Rayneval, y que el señor duque de Broglie renovó á Colombi á nombre de S. M. el rey de los franceses en los términos mas espresivos.

Despues de la audiencia particular admitió S. M. al caballero monsieur Miguet, que fue introducido por el señor embajador, y se despidió de S. M. para Paris, adonde regresa; y en seguida presentó el señor conde de Rayneval al primer secretario de la embajada conde de la Rochefoucauld, habiéndose dignado S. M. prescindir en esta ocasion de lo que la etiqueta prescribe, en atencion al tiempo que necesariamente ha de pasar hasta que S. M. señale un dia de corte.

Habiéndose dignado S. M. la Reina gobernadora nombrar al teniente jeneral D. Vicente Jenario de Quesada capitan jeneral de Castilla la Vieja, con retencion de la comandancia jeneral de la guardia real de infantería, relevando al Excmo. señor duque de Castro-Terreño, nombrado capitan, inspector y director de la compañía de reales guardias alabarderos, hemos sabido que ayer 23, pocas horas despues de recibido su nombramiento, se puso en marcha el espresado jeneral Quesada, sin llevar consigo mas que cuatro ordenanzas.

Los capitanes generales de Andalucía y Granada con fecha 16, los de Estremadura y Valencia con la del 19, dan parte sin novedad en la tranquilidad pública, asi como el de Guipúzcoa en aquella provincia con fecha 17, y el virey interino de Navarra con la del 18.

Madrid, provincia de España en Castilla la Nueva, pertenece al arzobispado de Toledo, y se halla situada en el centro de la península; confina por el norte con la de Segovia, por el oeste con la de Avila, por el sur con la de Toledo, por el este con la de Cuenca y por nordeste con la de Guadalajara. Sus limites este y oeste son la cordillera de los montes Carpetanos, empezando un poco al sur del puerto de Arcones, y siguiendo por el de Lozoya, Peñalara, puerto de la Morcuera, Fuenfria y Guadarrama, desde donde continúa por la division de aguas hasta terminar en el rio Alberche en su confluencia con el Perales, comprendiendo los pueblos de S. Martin de Valdeiglesias y Pelayos con sus términos, y el terreno conocido con el nombre de Sesano de Casarubios. Desde la citada confluencia empieza el limite meridional, dirigiéndose á cortar el Guadarrama por debajo de Bâtres, pasando entre los pueblos de Navalcarnero y Casarubios. Desde el Guadarrama continúa por el norte de Carranque y Ugena, entre Espartinas y Gasco, y atravesando el rio Jarama por mas abajo de la confluencia con el Tajuña, sigue á buscar el Tajo un poco al N. E. de Oreja. Continúa por la orilla derecha de este rio hasta el puente inmediato á la ermita de la Encomienda, y se dirige despues al este, pasando al norte de Sta. Cruz de la Zarza, y terminando al sur de Tarancon en el rio Riansares, donde concluye el limite meridional. El oriental continúa por la orilla derecha de dicho rio hasta la ermita de Riansares, siguiendo el nacimiento del riachuelo Calbache, pasando al oeste de Huelves, despues por entre los pueblos de Illana y Leganiel, atravesando el Tajo entre Almonacid y Estremera, va por entre Diebres y Brea, y por el oeste de Mondejar á cortar el rio Tajuña entre Loranca y Pezuela: continúa entre el Pozo y Santorcaz, y cortando el rio Henares pasa por entre Azuqueca y Acequilla, entre Bulgues y Meco, entre Valcabeno y Camarma al nordeste de Ribatejada, al sur del Casar, al este de Paracuellos, al norte de Valdepiélagos y al sur de Valjunquera, cortando el rio Jarama por debajo de la Granja en la confluencia con otro riachuelo que viene de la Atalaya, y siguiendo su orilla izquierda va á parar al rio Lozoya, un poco al este del Berruero: continúa despues por la orilla derecha de este rio hasta un poco mas al sur de Gandullas, y pasando entre Braojos y Villavieja, acaba en la cordillera.

La provincia se divide en dos partidos, que son: el de la capital compuesto de 124 pueblos, y el de Alcalá de Henares de 63, que forman un total de 187 poblaciones, inclusa la capital del reino, en una superficie de 110 leguas cuadradas. Casi todo el término es llano y ondeado, distinguiéndose únicamente desde la capital las montañas de Guadarrama con sus derrames, en que abundan el *siler* y

caldonius, cristales de roca, piedras *micles* y fluctuantes. Abunda el yeso de varias clases y colores, y tambien extraordinariamente el salitre. La fertilizan los rios Tajo, Jarama, Henares y Manzanares; pero de todos ellos están poco y mal aprovechadas las aguas, siendo esta una de las principales causas del atraso que padece la agricultura, reducida casi únicamente al trigo, cebada, garbanzos, algun vino y hortaliza, frutas, esparto, alazor, zumaque, rubia, cáñamo y muy poca seda y aceite. La mayor cosecha es la de los granos, aunque tampoco es proporcionada á las tierras buenas que tienen para su cultivo; ya por el mucho forraje que se consume en la corte, ya por otras causas accidentales. La cosecha de garbanzos es mediana y de buena calidad: la de vinos debió de ser antiguamente de mucha mas consideracion, pues todos los alrededores de la capital estaban cubiertos de viñedos, de los cuales solo han quedado los moscateles de Fuencarral, que tambien van decayendo y cuyo vino es muy delicioso, como tambien en su clase el de Arganda y algunos otros. Son muy pocos los olivares, y no por falta de tierra, pues las hay muy á propósito para criarlos; pero han padecido el mismo destrozo que todos los demas árboles de la provincia. Las hortalizas son muy sabrosas, y aunque cuesta bastante trabajo el criarlas por falta de agua, no deja de haber abundancia de ellas por la mucha utilidad que ofrecen en los mercados de Madrid. En cuanto á las producciones animales, se reduce á la pesca de sus rios, que consiste en bogas, cachos, bermejuclas, barbos, tencas, carpas, anguilas y peces, y muy sabrosa caza; poco ganado caballar y mular, que casi todo viene de fuera, y bastante lanar y cabrio para el surtido de leche, de que se hace gran consumo en la capital. Por lo que hace á aguas termales ó minerales para los enfermos, las hay en el lugar de Húmera á un cuarto de legua de Pozuelo, en el pueblo de Vaciamadrid y las célebres del Molar. La industria general de la provincia, no contando la que se ejerce en la capital, pues de esta hablaremos en otro artículo, consiste en telares de paños ordinarios, mantas, alforjas, lienzo y cáñamo, cuyas primeras materias se cojen todas en el pais, y en el mismo se hacen los consumos: hay fábricas de papel, de curtidos, de aguardiente, de jabon, de cordelería y de vidrioado.

VARIEDADES.

Preguntó un poetastro á Teócrito, á quien leía sus versos, cuáles le agradaban mas, y respondió el último: "los que no has leído."

—Viendo Diógenes que un médico de mala fama curaba los ojos de una niña, le dijo: "cuidado no dañes á la pupila."

—Un médico presuntuoso encontrando en las ca-

Con real privilegio: imprenta del editor D. Pedro Jimenez de Haro.

lles de Padua á un filósofo muy mal vestido, le recitó, burlándose de él, el siguiente verso de Petrarca.

Povera et nuda vai philosophia;

á que respondió el otro con el verso que sigue á aquel:

Dice la turba al vil guadagno intesa.

—Preguntado un albardero si su oficio dejaba mucho lucro, respondió: "Si todos los asnos llevaran albardas, no habria hombre mas rico que yo."

SONETO.

Cruza sin mí los espumosos mares;
Saluda, ó nave, de mi patria el muro,
Y déjame vagar triste y oscuro
Por la orilla del lento Manzanares.

Si osa turbar la paz de sus hogares
De extranjera ambicion el soplo impuro,
Otro defienda con el hierro duro
Su libertad y mis nativos lares.

Asi exclamaba yo, cuando las olas
Rompió la nave en que partir debia,
Y abandonó las costas españolas:

Ella, al impulso plácido del aura,
Voló á las playas de la patria mia.....
Y yo á los brazos me volví de Laura. = V.

AVISOS OFICIALES.

No habiéndose presentado licitadores á los ramos arrendables en el remate que se celebró en 13 del corriente en los pueblos de Villaviciosa, Cubas, Humanes, Villamanta, Mazuecos, Alamo, Parla, Esquivias, Loeches, Torrejon de Ardoz, Valdelaguna, Borox, Villanueva de la Cañada, Valdemoro, S. Sebastian de los Reyes, Griñon, Almoguera, los Molinos, Alcobendas, Pinto, el Vellon, el Molar, Mejorada, Belmonte de Tajo, Villalvilla, Corpa, Navalcarnero, Mérida, Pezuela de la Torres, todos de la comprension de esta provincia, y para cuya subasta está señalado el dia 27 del corriente, se hace notorio por si alguno quisiese interesarse en aquellos.

—No habiéndose presentado licitadores á los ramos arrendables de aceite, jabon, vinagre, carne y renta de alcabala en los remates celebrados el 29 de setiembre último y el 13 del que rije en la villa de Leganés, de la comprension de esta provincia, y para cuya tercera subasta está señalado el dia 27 del corriente, se hace notorio por si alguno quisiere interesarse en aquellos.

ANUNCIO.

En la villa de Seron, provincia de Soria, se vende en cantidad de 53 rs. un granero en lo mejor del pueblo, contiguo á la casa de los señores Plazas, con un gran corral todo cercado, el cual está libre de todo censo é hipoteca, de modo que al comprador se le hará la escritura inmediatamente. Quien quisiere verle y tratar de ajuste puede avistarse con D. Isidro Plaza, que vive en la misma villa de Seron y en el propio granero; ó en Madrid con don Rafael de Aguayo, Carrera de S. Gerónimo, frente á la confitería.

Precios de granos en el mercado de hoy. Trigo de 47 á 55 rs. fan., cebada de 22', á 24', algarroba de 35 á 36.